

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA INARCO S.A.
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-104-2023

Santiago, 5 de octubre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-104-2023**

1° Que, con fecha 27 de abril de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-104-2023, con la formulación de cargos a Panal SpA, como presunto titular de la faena constructiva denominada Patio Panal-Renca, resolución notificada mediante carta certificada en el domicilio del presunto titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Vitacura, con fecha 3 de mayo de 2023, lo que consta en el expediente administrativo.

2° Que, con fecha 26 de mayo de 2023, el representante legal de la antedicha empresa remitió programa de cumplimiento con descargos en



subsidio, presentación que contiene información que darían cuenta que el titular de la faena constructiva sería Constructora INARCO S.A., siendo Panal SpA la empresa a cargo de la operación del proyecto una vez ejecutada la faena constructiva, razón por la cual se procedió a reformular los cargos.

3° Que, con fecha 8 de junio de 2023, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-104-2023, se reformularon los cargos del presente procedimiento a Constructora INARCO S.A., titular de la faena constructiva denominada Patio Panal-Renca, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Huechuraba, con fecha 13 de junio de 2023.

2° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 10 de julio de 2023, Francisco García-Huidobro Rodríguez y Aníbal Ovalle Hurtado, en representación de Constructora INARCO S.A., presentaron un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Adicionalmente, solicitaron ser notificados por correo electrónico a la casilla que se indicó. Junto con ello, se evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y se acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra copia de Escritura Pública de fecha 6 de febrero de 2023, otorgada en la 10ª Notaría de Santiago de doña Valeria Ronchera Flores, bajo el Repertorio N° 1601-2023, **a través de la cual se acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento.**

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

3° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"[l]a obtención, con fecha 1 de febrero de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A), 68, dB(A) y 62 dB(A); la obtención, con fecha 3 de febrero de 2023, de NPC de 63 dB(A), 63, dB(A) y 63 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II; y la obtención, con fecha 17 de febrero de 2023, de un NPC de 67 dB(A) medición efectuada en período diurno, en condición interna con ventana abierta en un receptor sensible ubicado en Zona II."*

4° Que, el PdC se presentó dentro de plazo y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LOSMA por lo que a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

5° Que, el **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplido en el PdC presentado por el titular, ya que se hace cargo cuantitativamente del único hecho infraccional atribuido en la formulación de cargos. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a

que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada a continuación en conjunto con el criterio de eficacia, detallado en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, consistente en **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**, ya que ambos criterios refieren a los efectos producidos a causa de la infracción.

6° Que, en lo que respecta a los **efectos negativos del hecho que constituye la infracción**, corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, es posible concluir que, si bien se ha generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción esta Superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular -complementadas por las correcciones de oficio que se precisarán en la tabla N° 1 y en la parte resolutive del presente acto-, son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.

7° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esta será analizada en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo. Asimismo, en dicha tabla también se analizará el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

8° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



ANÁLISIS		Acciones a cargar en el SPDC	
<p>Acciones Comprometidas</p> <p>Acción N° "1": "Barrera acústica perimetral". El titular propone como medida "el aumento del cierre perimetral acústico instalado en el deslinde poniente de la obra, colindante con los receptores sensibles desde donde se realizaron las mediciones, medida que fue implementada por los propios trabajadores de INARCO. La materialidad de este cierre consiste en placa OSB de 11 mm, que alcanza una altura de 4,20 mts., añadiendo una malla raschel quedando un cierre perimetral total de 6 mts. Asimismo, se realizó el mejoramiento en el sistema captador de polvo, añadiendo geotextil. Además, entre el tramo de muro y la malla se realizó la instalación de AISLAGLASS de 50 mm, el cual aumenta la densidad del aislante acústico".</p>	<p>Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad</p> <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo ya que consiste en una medida constructiva con potencial mitigatorio, esta medida debe ser considerada en conjunto con las demás medidas propuestas para ser capaz de mitigar las excedencias detectadas, ya que la materialidad sería insuficiente por sí sola para acreditar el retorno al cumplimiento. En este sentido, la medida tiene deficiencias, al tener espacio entre los paneles, y también contemplando solamente malla raschel en los últimos metros, lo que carece de potencial de mitigación, por lo que la barrera no tendría 6 m de altura. Además, la medida, para ser considerada suficiente, requeriría a menos 15 mm de espesor de OSB. Faltaría también recubrir la parte de debajo de la muralla, que carece de material absorbente. Asimismo, los costos son iguales para todas las acciones propuestas, razón por la cual debe ser corregida por el titular.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Barrera acústica perimetral, en deslinde poniente de la obra, la materialidad de este cierre consiste en placa OSB de 11 mm, que alcanza una altura de 4,20 mts, y AISLAGLASS de 50mm."</p> <p>Costo Estimado Neto: Plazo: "Acción ejecutada" (Completar nuevo costo)</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Comentarios:</u> Acción consistente en el aumento del cierre perimetral acústico instalado en el deslinde poniente de la obra, colindante con los receptores sensibles desde donde se realizaron las mediciones, cuya densidad debe ser superior a 10 kg/m2, medida que fue implementada por los propios trabajadores de INARCO. La materialidad de este cierre consiste en placa OSB de 11 mm, que alcanza una altura de 4,20 mts., añadiendo una malla raschel. Asimismo, se realizó el mejoramiento en el sistema captador de polvo, añadiendo geotextil. Además, entre en tramo de muro y la malla se realizó la instalación de AISLAGLASS de 50 mm, el cual aumenta la densidad del aislante acústico. • <u>Medios de verificación:</u> Boletas y/ facturas de compra de materiales, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la acción, fichas o informes técnicos.
<p>Acción N° "2": "Cierre de vanos al momento de realizar faenas de hormigonado dentro de la obra". El titular propone como medida "la instalación de barreras acústicas al</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo ya que consiste en una medida constructiva con potencial mitigatorio, en especial considerando la etapa de la faena constructiva, esta medida debe ser considerada en conjunto con las demás medidas propuestas, ya que la</p>	<p>N° Identificador: "2"</p> <p>Acción: "Cierre de vanos al interior de las bodegas de Panal, al momento de realizar hormigonado de piso en la obra"</p> <p>Costo Estimado Neto: Plazo: "Acción ya ejecutada por el titular" (Completar nuevo costo)</p>	

	<p><i>momento de realizar faenas de hormigonado en la obra, dado que estos trabajos se encuentran expuestos hacia los receptores del proyecto. En este sentido, se especifica que las maquinarias que intervienen en el proceso de hormigonado consiste en la denominada alisadora de pavimento. Por otra parte, en la medida que se utiliza esta maquinaria, se ha instalado en el sector poniente de la obra (cierre interior de las bodegas de panel) una barrera acústica tipo OSB de 11,1 mm de espesor, complementadas con dos capas de FISITERM de 55 mm de espesor, añadiendo geotextil, además de la instalación de otra placa de OSB permitiendo la habilitación de una estructura como panel aislante y absorbente acústico".</i></p>	<p>materialidad sería insuficiente por sí sola para acreditar el retorno al cumplimiento. En este sentido, la medida presente ciertas deficiencias, ya que, según las fotografías acompañadas, se puede evidenciar que no todos los vanos estarían con recubrimiento, constando solo las planchas de OSB en parte de estas. Además, la medida, para ser considerada suficiente por sí sola, requeriría a menos 15 mm de espesor de OSB. Asimismo, los costos son iguales para todas las acciones propuestas, razón por la cual debe ser corregida por el titular.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> Comentarios: Cierre de vanos, consistente en instalación de barreras acústicas en el cierre de bodegas de Panal al momento de realizar hormigonado de piso en la obra, dado que estos trabajos se encuentran expuestos hacia los receptores del proyecto. En este sentido, se especifica que las maquinarias que intervienen en el proceso de hormigonado consiste en la denominada alisadora de pavimento. Por otra parte, en la medida que se utiliza esta maquinaria, se ha instalado en el sector poniente de la obra (cierre interior de las bodegas de panel) una barrera acústica tipo OSB de 11,1 mm de espesor, complementadas con dos capas de FISITERM de 55 mm de espesor, añadiendo geotextil, además de la instalación de otra placa de OSB permitiendo la habilitación de una estructura como panel aislante y absorbente acústico". Medios de verificación: Boletas y/ facturas de compra de materiales, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la acción, fichas o informes técnicos. 			
	<p>Acción N° "3": "Cierre de vanos". El titular propone como medida "la instalación de barreras acústicas en el cierre de bodegas de Panal en cuyo interior se trabaja, esto es, la instalación de paneles acústicos en las murallas de las bodegas de Panal, en orientación al deslinde poniente de la</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo ya que consiste en una medida constructiva con potencial mitigatorio, en especial considerando la etapa de la faena constructiva, esta medida debe ser considerada en conjunto con las demás medidas propuestas, ya que la materialidad sería insuficiente. En este sentido, la medida tiene deficiencias, ya que, según las fotografías acompañadas, se puede evidenciar que no todos los vanos estarían con recubrimiento,</p>	<p>N° Identificador: "3"</p> <p>Acción: "Cierre de vanos al interior de las bodegas de Panal, para los trabajos que se realizan al interior de las mismas"</p> <table border="1" data-bbox="1185 154 1310 971"> <tr> <td>Costo (Completar nuevo costo)</td> <td>Neto: "Acción ya ejecutada por el titular"</td> <td>Plazo: "Acción ya ejecutada por el titular"</td> </tr> </table>	Costo (Completar nuevo costo)	Neto: "Acción ya ejecutada por el titular"	Plazo: "Acción ya ejecutada por el titular"
Costo (Completar nuevo costo)	Neto: "Acción ya ejecutada por el titular"	Plazo: "Acción ya ejecutada por el titular"				



<p><i>obra, con el objetivo de disminuir el impacto acústico generado por los trabajos que se ejecutan en el área. Los paneles citados están confeccionados de placa OSB de 11,1 mm de espesor, complementadas con dos capas de FISITERM de 55 mm de espesor, añadiendo geotextil, además de la instalación de otra placa de OSB permitiendo la habilitación de una estructura como panel aislante y absorbente acústico”.</i></p>	<p>constando solo las planchas de OSB en parte de estas. Además, la medida, para ser considerada suficiente por sí sola, requeriría a menos 15 mm de espesor de OSB. Asimismo, los costos son iguales para todas las acciones propuestas, razón por la cual debe ser corregida por el titular.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Comentarios:</u> Cierre de vanos, consistente la instalación de barreras acústicas en el cierre de bodegas de Panal en cuyo interior se trabaja, esto es, la instalación de paneles acústicos en las murallas de las bodegas de Panal en orientación al deslinde poniente de la obra, con el objetivo de disminuir el impacto acústico generado por los trabajos que se ejecutan en el área. Los paneles citados están confeccionados de placa OSB de 11,1 mm de espesor, complementadas con dos capas de FISITERM de 55 mm de espesor, añadiendo geotextil, además de la instalación de otra placa de OSB permitiendo la habilitación de una estructura como panel aislante y absorbente acústico”. • <u>Medios de verificación:</u> Boletas y/ facturas de compra de materiales, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la acción, fichas o informes técnicos.
<p>Acción N° “4”: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a un mes, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>N° Identificador: “4”</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S.</p>

		<p>N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="365 598 438 966">Costo Estimado Neto: "\$500.000"</td><td data-bbox="365 149 438 598">Plazo: "1 mes desde ejecutada la última medida"</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p> <p>En el caso que la obra se encuentre terminada, será necesario remitir el Certificado de Recepción Definitiva de obras respectivo.</p> <p>N° Identificador: "5"</p>	Costo Estimado Neto: "\$500.000"	Plazo: "1 mes desde ejecutada la última medida"
Costo Estimado Neto: "\$500.000"	Plazo: "1 mes desde ejecutada la última medida"			

<p>Acción N° "5": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10. Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>
<p>Acción N° "6": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>N° Identificador: "6" Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días. Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier</p>

			otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES	De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por la titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones que, analizadas en su conjunto, son suficientes para cumplir con el criterio de eficacia dada las excedencias constatadas con ocasión de la fiscalización, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.		



RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora INARCO S.A., con fecha 10 de julio de 2023, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 10 de julio de 2023.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE Francisco García-Huidobro Rodríguez para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún

inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$6.690.737, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR A CONSTRUCTORA INARCO S.A. POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.





Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS / PER

Correo Electrónico:

- Francisco García-Huidobro Rodríguez y Aníbal Ovalle Hurtado, en representación de Constructora INARCO S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Paula Viviana Reyes Bastías, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Fernanda Nicol Urbina Leyton, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Rodrigo Coz Suazo, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Ada Georgina Coz Suazo, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Gabriela Rubio Acevedo, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-104-2023

